



SOLICITUD DE CONSTITUCIÓN DE DEPÓSITO A PLAZO FIJO
MONEDA NACIONAL, MONEDA EXTRANJERA, UNIDADES INDEXADAS.

_____ , ____ de _____ de 20 ____

Señores
Banco Itaú Uruguay S.A. (en adelante el "Banco")
Presente

De nuestra consideración:
Con referencia a los fondos que se indican a continuación de los cuales somos titulares:

- Depósito a Plazo Fijo \$ - U\$S _____ Vto. _____
- Importe a debitar de la cuenta Nro.: _____ en \$ - U\$S _____
- Otros: _____

A nombre de: _____

Solicitamos se apliquen los mismos a la constitucion del depósito a plazo fijo solicitado a continuación.

Customer Nro.: _____

(firma/s titulares origen de los fondos)

Visé de firmas:

Quién suscribe (el "Cliente"), solicitamos al Banco la constitución en dicha institución de un depósito en los términos y condiciones que se indican a continuación:

Monto: _____

Moneda: Pesos Uruguayos Dólares Estadounidenses Unidades Indexadas

Otra (detallar): _____

Plazo: _____

Renovación automática por períodos iguales: Si No

Instrucciones al Vencimiento: _____

Tasa de Interés: _____ % efectiva anual

Titulares/Razón Social _____

Forma de actuación: Conjuntamente: Indistintamente:

En el caso que el Banco acepte la presente solicitud, el depósito referido se registrá por los términos y condiciones que se indican en el reverso de la presente, los cuales declaramos conocer y aceptar.

Se considerará que el Banco ha aceptado la constitución del depósito indicado, mediante la emisión del recibo correspondiente.

Declaramos haber recibido una copia del presente documento.

Atentamente,

(firma del Cliente)

Customer N°: _____

Agencia: _____

NORMAS APLICABLES A LOS DEPOSITOS A PLAZO FIJO EN MONEDA NACIONAL, EN MONEDA
EXTRANJERA Y EN UNIDADES INDEXADAS.

La suscripción del presente confirma la aceptación por parte del Cliente a las presentes condiciones, las cuales resultarán aplicables al depósito que se constituye en el día de la fecha, cuyos datos particulares surgen de la solicitud contenida en el presente. En todo aquello que no se oponga a lo establecido en el presente, serán aplicables las Condiciones Generales suscritas oportunamente por el Cliente con Banco Itaú Uruguay S.A. (en adelante, el "**Banco**"). A todos los efectos que corresponda, el término "Cliente" comprende a las personas a cuyo nombre se constituye el depósito según se indica en el presente.

1. Titularidad: Los depósitos pueden constituirse a nombre de uno o varios titulares. En este último caso pueden constituirse en forma "conjunta" o "indistinta". En el caso de depósitos constituidos en forma "conjunta" se podrá disponer de los fondos con el consentimiento escrito de todos los titulares y/o sus herederos, declarados tales por resolución judicial; en caso de incapacidad de algún titular, se requerirá orden judicial. En el caso de depósitos constituidos en forma "indistinta" cualesquiera de los titulares podrá disponer sin limitación alguna de los fondos existentes, siempre que no medie orden judicial en contrario, aún en los casos de fallecimiento o incapacidad superviniente de uno o más titulares, salvo que el Banco entienda conveniente en estos casos la actuación conjunta del co-titular vivo con los herederos del co-titular fallecido. Respecto de los herederos de un titular, el depósito siempre será considerada "conjunta" entre ellos, sin perjuicio del orden de disposición con los restantes cotitulares si lo hubiere (conjunta o indistinta). Los titulares del depósito, podrán autorizar a determinadas personas (ordenatarios), para hacer transferencias de los fondos, siendo que todos ellos serán considerados por el Banco como simple mandatarios.

2. El depósito y los intereses sólo serán reembolsables al vencimiento del plazo estipulado para el depósito.

3. Vencimiento. Renovación. De haber pactado la "renovación automática" (de acuerdo a lo indicado en el presente) al efectuarse el depósito original, el Banco procederá a renovar el mismo, al vencimiento, por igual plazo y a la tasa de interés vigente para este tipo de operaciones que fije el Banco, salvo comunicación expresa y por escrito de cualquiera del o los titulares del depósito (independientemente de si el depósito es constituido de forma conjunta o indistinta) o del Banco. El Cliente podrá consultar la tasa vigente para el período siguiente dentro del plazo de 48 horas hábiles antes de la renovación en cualquiera de las sucursales del Banco o a través de Hola! Itaú o Itaú/Link en caso de estar afiliado a dichos servicios.

Al vencimiento del plazo original del depósito y de cada una de las renovaciones, si existieren, los intereses devengados serán capitalizados. En caso que no se hubiera pactado en el presente la renovación automática del depósito, el Banco sólo procederá a su renovación, a su vencimiento, en caso de haber recibido, por los menos 24 horas hábiles antes del mismo, instrucciones expresas del Cliente en tal sentido. En caso de no renovación el Banco transferirá el saldo más intereses a una cuenta a la vista y a disposición del Cliente, sin generar intereses. En caso de embargo, el Banco estará a lo que ordene el juez embargante y sólo renovará el depósito por orden judicial, conservando el derecho de optar por no renovar el depósito y transferir el saldo más intereses a otra cuenta y a nombre del Cliente pero a la orden del juzgado.

4. El Banco no está obligado a enviar avisos de vencimientos, ni de renovación efectuada.

5. Si el depósito es constituido en Unidades Indexadas, el cálculo de los fondos depositados y los intereses sobre dichos fondos se calcularán y liquidarán en Unidades Indexadas y se pagarán en pesos uruguayos al valor de la Unidad Indexada al momento del pago.

A los efectos del presente, "Unidad Indexada" ("**U.I.**"), es la unidad de cuenta creada por la Ley N° 17.761 del 4 de mayo de 2004, el Decreto 210/2002 y sus modificativos y demás normas reglamentarias dictadas o a dictarse, basada en la variación pasada del Índice de Precios al Consumo. Conforme a la reglamentación citada, la Unidad Indexada varía diariamente y se publica por el Banco Central del Uruguay (BCU) y el Instituto Nacional de Estadísticas (I.N.E.).

Si cualquier autoridad competente dispusiere la derogación, sustitución o modificación del régimen actualmente vigente (por ejemplo respecto de la forma de cálculo, periodicidad de cálculo, etc.), para la Unidad Indexada o el BCU o el INE dejaran de publicar en forma diaria la variación de la U.I. o el Índice de Precios al Consumo, el Banco estará facultado aunque no obligado a continuar calculando la U.I. según los criterios que se utilizaron durante su vigencia y según fueron recogidos por la Ley N° 17.761.

6. El Banco se reserva la facultad de exigir para la devolución de los fondos depositados (capital e intereses), la presentación de este contrato, o de determinar el procedimiento a seguir en caso de extravío del mismo.

7. Los fondos depositados deberán ser retirados solamente en Banco Itaú Uruguay S.A.

8. Todas las relaciones del Cliente con el Banco quedan sometidas al régimen legal y reglamentario vigente en la República Oriental del Uruguay.

9. El Banco queda desde ahora autorizado a compensar, sin necesidad de comunicación o notificación previa, el depósito que se constituye con cualquier deuda que por el concepto que fuere tuviere éste con el Banco, quedando facultado desde ya el Banco para realizar las operaciones de conversión necesarias en caso de tratarse de créditos y deudas en diferentes monedas.

10. Los fondos depositados en moneda extranjera serán pagados en la misma moneda y los depósitos realizados en Unidades Indexadas serán pagados en pesos uruguayos al valor de la U.I. al momento del pago, mediante entrega de efectivo, cheque o transferencia a opción del Banco, dependiendo la entrega de la existencia que de dicha moneda posea el Banco.

11. El Banco no se hace responsable por actos de Estado, caso fortuito o fuerza mayor, asumiendo los suscriptos las consecuencias resultantes de dichos actos o en dichas circunstancias.

12. El Estado no es responsable por cualquier incumplimiento en que puedan incurrir las instituciones financieras no estatales de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto-Ley N° 15.322 de 17.9.82, incorporado por el artículo 4 de la Ley N° 16.327 de 11.11.92.

13. CONDICIONES DE LA GARANTÍA DE DEPÓSITOS. El Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios creado por la Ley N° 17.613 de 27 de diciembre de 2002, cubre a cada persona física o jurídica de acuerdo a los siguientes toques: 1) por el conjunto de depósitos en moneda extranjera que posea en la institución hasta el equivalente a 10.000 dólares de los Estados Unidos de América; 2) por el conjunto de depósitos en moneda nacional que posea en la institución hasta el equivalente a 250.000 Unidades Indexadas. Sin perjuicio de lo anterior, el Poder Ejecutivo podrá cambiar en cualquier momento dichos toques.

Si al momento en que se produzca el hecho generador de la cobertura del Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios, el titular del depósito fuese accionista o integrante del personal superior de la institución depositaria, cónyuge de los mismos o personas físicas o jurídicas integrantes del mismo grupo económico, no estarán alcanzados por dicha cobertura. No están comprendidos en la presente exclusión los tenedores de acciones con interés de las cooperativas de intermediación financiera referidas en el artículo 12 de la Ley N° 17.613 de 27 de diciembre de 2002, quienes podrán ser beneficiarios de la garantía con relación a los depósitos que tengan constituidos en la cooperativa emisora de las acciones respectivas.

El Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios no cubre:

a) Los depósitos prendados en garantía de operaciones crediticias con la propia institución de intermediación financiera. La suspensión de actividades y la liquidación de una empresa de intermediación financiera no impedirán la compensación entre el crédito emergente del depósito prendado y la deuda garantizada por el mismo hasta los valores nominales concurrentes.

b) Depósitos contra los cuales se haya emitido un certificado de depósito negociable, a partir del 7 de marzo de 2005.

c) Toda otra colocación que se realice contra la emisión de un valor negociable en los mercados bursátiles

d) Los depósitos subordinados efectuados a partir del 7 de marzo de 2005.

e) Los depósitos de las empresas de intermediación financiera.

f) Los depósitos constituidos por el Gobierno Central y el Banco de Previsión Social en las empresas de intermediación financiera a las que refiere el artículo 17 bis del Decreto Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por el artículo 2 de la Ley N° 16.327 de 11 de noviembre de 1992.

